

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras

San Juan de Pasto, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Se profiere la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de Restitución o Formalización de Tierras No.52001-31-21-002-2016-00163, con radicado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto (N) No.2015-0117, instaurada por la señora FRANCISCA LEONIDA CHINCHA DE ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.439.683 expedida en Pasto, Nariño, por conducto de apoderada judicial designada a través de la ***Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas¹***, respecto del predio denominado “San Antonio”, ubicado en el municipio de Pasto, Nariño, corregimiento Santa Barbara, vereda Las Encinas.

I. De la solicitud de Restitución o Formalización de Tierras

1.1 Fundamento Fático (vínculo con el predio y hechos victimizantes) respecto del predio denominado “San Antonio”.

1.1.1 De la solicitud se extracta que la señora FRANCISCA LEONIDA CHINCHA DE ROJAS se vinculó al predio denominado “San Antonio”, ubicado en el municipio de Pasto, Nariño, corregimiento Santa Barbara, vereda Las Encinas mediante compraventa efectuada con escritura pública No. 87 de 11 de febrero de 1981, inscrita en folio de matrícula No. 240-224706 del Oficina de instrumentos Públicos de Sándona (N), visible en la anotación No. 3; el mentado negocio jurídico fue aclarado mediante escritura pública No. 245 de 18 de marzo de 1981 dado que se trata de la compra de acciones y derechos de cuota frente a la sucesión líquida del causante señor JESÚS ERAZO.

Se destaca que si bien en la escritura pública de compraventa inicialmente se estableció que el predio se encuentra ubicado en la sección “Los Potreros” del municipio de Pasto en la vereda “Las Iglesias” con el proceso de georreferenciación e informe predial se determinó que el inmueble objeto de restitución se ubica en la vereda “Las Encinas”, corregimiento “Santa Bárbara”, municipio de Sándona (N).

Se precisa que FRANCISCA LEONIDA CHINCHA DE ROJAS, viene ejerciendo actos de señora y dueña a partir del momento del negocio jurídico, empezando desde ahí con la

¹ En adelante la Unidad de Restitución de Tierras o UAEGRTD.

explotación del predio, así mismo que la solicitante cuenta con el reconocimiento de la posesión ejercida por parte de los miembros de la comunidad, quienes dan cuenta que la misma ha sido por más de veinte años, de manera pública, pacífica e ininterrumpida. El código catastral que corresponde al predio es 52001000100331338000.

Teniendo en cuenta que el predio objeto de la solicitud reporta antecedente registral de dominio incompleto, se colige que la solicitante ostenta la calidad de Poseedora respecto del predio reclamado.

1.1.2 Relata la solicitante que el *desplazamiento forzado* se llevó a cabo en el año 2002, a causa de los combates entre la guerrilla de las FARC EP y el Ejército Nacional, colocándola junto a su familia en una grave situación de riesgo, por tanto, se trasladó hacia la ciudad de Pasto (N) permaneciendo en esta ciudad por aproximadamente 11 años, resaltado que su esposo viajaba constantemente al predio objeto de restitución con el fin de dar cuidado a los animales y cultivos. De la declaración rendida por la solicitante se tiene que se desplazó forzosamente de su vivienda en compañía de su esposo el señor LUIS ALBERTO ROJAS CHACHINOY identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.335.030 de Sándona (N), de sus tres (3) hijos JORGE FABIAN ROJAS CHINCHA, EDISON ALBEIRO ROJAS CHINCHA, PABLO ELIAS ROJAS CHINCHA, de su hermana VICTORIA VISITACIÓN CHINCHA DESCANCE y su nieto DEIBI ROJAS TOBAR.

Respecto al retorno, se pudo establecer que se gestó aproximadamente once (11) años después (2013) de ocurrido su desplazamiento, locación en la que afirma no se le ha generado nuevos problemas ni amenazas, dado que no se ocasionó nueva presencia del grupo guerrillero.

1.1.3 Al momento del desplazamiento su grupo familiar se encontraba conformado por su esposo el señor LUIS ALBERTO ROJAS CHACHINOY identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.335.030 de Sándona (N), de sus tres (3) hijos JORGE FABIAN ROJAS CHINCHA, EDISON ALBEIRO ROJAS CHINCHA, PABLO ELIAS ROJAS CHINCHA, de su hermana VICTORIA VISITACIÓN CHINCHA DESCANCE y su nieto DEIBI ROJAS TOBAR.

1.2. Lo pretendido en la solicitud impetrada por la señora FRANCISCA LEONIDA CHINCHA DE ROJAS. (Síntesis).

1.2.1. Que se le proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, ordenando en tal sentido la restitución con vocación transformadora de conformidad con lo

preceptuado por la Ley 1448 de 2011, como uno de los componentes de la reparación integral y de acuerdo con los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-821 de 2007 y el auto de seguimiento 008 de 2007.

1.2.2. Que como medida de la reparación integral se ordene la **restitución y formalización** del predio denominado “*San Antonio*”, ubicado en el municipio de Pasto en el departamento de Nariño, corregimiento Santa Barbara, vereda Las Encinas. Como consecuencia de lo anterior se decrete en favor de la señora FRANCISCA LEONIDA CHINCHA DE ROJAS, de su cónyuge LUIS ALBERTO ROJAS CHACHINOY y demás miembros de su núcleo familiar el dominio pleno y absoluto del predio en mención determinado y alinderado debidamente en la solicitud de restitución por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, ubicado como se dijo precedentemente, con todas sus mejoras, anexidades y dependencias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 literal f) de la Ley 1448 de 2011.

1.2.3 Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011: El registro en el folio de matrícula inmobiliaria N° 240-224706 de la sentencia que declare el dominio pleno sobre el predio *San Antonio* aquí referenciado a favor de la solicitante y su núcleo familiar, por haberlo adquirido por prescripción adquisitiva de dominio. Por tanto, la creación y apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, segregándose del citado anteriormente y como consecuencia de ello actualizar en este el código catastral asignado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi al predio objeto de esta restitución. Por último, cancelar todo antecedente registral, gravamen, limitación de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad a la fecha del abandono del predio, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos al solicitante.

1.2.4 Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, como autoridad catastral en el departamento de Nariño, el desenglobe correspondiente del área de terreno cuyo dominio es de la solicitante, establecida en 11.635 metros cuadrados, alinderado como aparece en la demanda, como también, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización que se haga del predio solicitado en restitución.

1.2.5 En resumen, que se declaren todas las medidas de reparación y satisfacción integral en favor de las Víctimas beneficiarias de la restitución o formalización de sus tierras, que

propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos consagrados por la Ley 1448 de 2011 en su Título IV.

II. Del trámite judicial de la solicitud.

2.1 De la solicitud interpuesta por la señora FRANCISCA LEONIDA CHINCHA DE ROJAS.

El auto admisorio cumplió las formalidades de notificación y las consecuencias jurídicas previstas en los artículos 86 al 88 de la ley 1448; así las cosas, la demanda fue repartida al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto (N) el día 1º de mayo de 2015, en donde se le asignó el número de radicación 2015-00117². Posteriormente la competencia le fue asignada a este despacho judicial mediante reparto efectuado el 24 de diciembre de 2015³, radicándose con el No. 2016-00163. La solicitud fue admitida mediante auto del 2 de diciembre de 2015⁴, se dio cumplimiento con la publicación del edicto en un diario de circulación nacional como lo es “*La República*” en edición correspondiente a los días 12 y 13 de septiembre de 2015⁵, así mismo, se aportó por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto la constancia de inscripción en el Folio de Matricula Inmobiliaria de la admisión de la solicitud y de la medida provisional decretada⁶. De donde se evidencia que se agotó debidamente la etapa de notificaciones y comunicaciones.

Al considerarse que los elementos fácticos aportados a la actuación son suficientes para sustentar los hechos expresados en la solicitud, se prescinde de la etapa probatoria y se pasa a dictar sentencia.

III. De los Intervinientes

3.1 Procuraduría General de la Nación.

El Agente del Ministerio Público, a pesar de estar debidamente notificado desde la admisión de este asunto, no emitió concepto alguno en relación con este proceso.

² Folio 81 Cuaderno Principal.

³ Folio 96 Cuaderno Principal.

⁴ Folios 82-83 Cuaderno Principal.

⁵ Folios 114 Cuaderno Principal.

⁶ Folio 106 Cuaderno Principal.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Legitimación y competencia.

La competencia para asumir el conocimiento y decidir de fondo la solicitud de Restitución o Formalización de la Tierra está determinada por la ausencia de opositores admitidos, así como por la ubicación del predio denominado “*San Antonio*”, en el municipio de Pasto, Nariño, corregimiento Santa Barbara, vereda Las Encinas.

4.2 Requisito de procedibilidad.

Se encuentra debidamente probado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, tal y como se observa en la constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente aportada con la demanda que aparece a folios 13 y 14 del cuaderno.

4.3 Problema Jurídico.

Corresponde determinar si la solicitante junto con su grupo familiar tiene derecho a las medidas de reparación integral de restitución jurídica y material del predio denominado “*San Antonio*”, ubicado en el municipio de Pasto, Nariño, corregimiento Santa Barbara, vereda Las Encinas. Como también si se reúnen los requisitos para decretar en su favor el dominio pleno y absoluto del inmueble por haberlo adquirido por prescripción adquisitiva de dominio.

4.4 Víctimas del conflicto armado interno y titulares del derecho a la restitución.

La Ley 1448 de 2011, fue considerada por el legislador para ser aplicada dentro de un rango de acción específico y frente a unos casos concretos, desarrollando así en su artículo 3º la conceptualización de víctimas dentro del conflicto armado interno y cobijados por la ley.

Principalmente se tiene que la aplicación del concepto de *víctima* está sin lugar a dudas estrechamente ligado a la noción de *daño*, como quiera que de la acreditación de su ocurrencia dependa de que las personas interesadas logren ser reconocidas como *víctimas* y puedan acceder a los beneficios de la Ley 1448 de 2011⁷.

⁷Así lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-052 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

Así las cosas, frente a dicha *condición de víctima* es importante resaltar que refiere a una situación de hecho [*fáctico*⁸] que surge como una circunstancia objetiva, dada la existencia de un *daño* ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3° *ibidem*⁹; independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. En igual sentido se predica de la *condición de desplazado*, puesto que no se trata de una categoría legal sino de una identificación descriptiva de su situación, que se funda en unos hechos particulares.

De la ley se infiere que son *titulares del derecho a la restitución*¹⁰ todos aquellos sujetos que ostentan relación con el predio que se pretende restituir, bien sea como propietarios o poseedores, ora como explotadores de baldíos que propendan por su adjudicación, siempre y cuando estén dentro del contexto de *abandono forzado*¹¹ o el *despojo*¹², y que hayan sido consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con *ocasión del conflicto armado*¹³, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

4.5 Reparación integral y derecho a la restitución de tierras.

La Ley 1448 de 2011 se erige como una salvaguarda de derechos en favor de las víctimas del conflicto armado interno, brindando como garantías medidas de atención, asistencia y reparación integral.

Dicha reparación integral entendida como el principal objetivo de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se encamina a garantizar el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y reparación con garantías de no repetición, lo cual se pretende alcanzar desde la máxima metodológica de cinco componentes específicos: la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación, y las garantías de no repetición de las conductas criminales.

⁸Sentencia C-715 de 2012

⁹Sentencia C-099 de 2013 y remite a interpretaciones hechas en Sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.

¹⁰Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

¹¹La definición de dicha situación se encuentra establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

¹²*Ibidem*.

¹³Esta expresión no se traduce en una noción restrictiva del concepto que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la Ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un solo tipo de accionar de los actores armados, o que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se restringe a una determinada región específicamente. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y *sui generis* si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control o establecer relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los intereses en juego, así como los métodos, armamentos o estrategias de combate, situación que conduce a que cada vez sea más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común, o del conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima. (Sentencia C-781 de 2012)

En lo que respecta a la restitución la Corte Constitucional¹⁴ bajo los principios rectores de los desplazamientos internos¹⁵ y la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas¹⁶ se refirió al tema, reconociendo el derecho a la reubicación y restitución que tiene la población desplazada por haber sufrido el flagelo del *desarraigo* y *abandono* de sus tierras, lo cual conllevó *-en los desplazados-* a consecuencias como la inestabilidad social, laboral, económica y en el peor de los casos familiar, con casos en donde a esta le ha concernido dispersarse. Así las cosas, el máximo tribunal apoyado en el Decreto 250 de 2005 definió que la restitución es un derecho fundamental que debe protegerse por el Estado, con las garantías mínimas de restablecer lo perdido y regresar las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos, dentro de un marco de justicia restaurativa.

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que ante la infracción a una obligación internacional debe repararse el daño, restituyendo a la víctima a la situación en que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos *-restitutio in integrum-*; así mismo la ONU en sus Principios y Directrices Básicos del año 2006 refirió que la restitución consistía en “*devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario*”.¹⁷

4.6 La Restitución de Tierras y la Vocación transformadora.

La reparación con vocación de integralidad, como uno de los estándares de la justicia transicional es quizá el concepto más cambiante y adaptable a cada tipología o circunstancia en que se dé la transición, pues la noción clásica del derecho a la reparación desarrolla esencialmente el objetivo de restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos.

En Colombia, con la expedición de la Ley 1448 de 2011, se dio un vuelco a la perspectiva de reparación, no sólo porque se pretende ejecutar en medio del conflicto, sino porque en su artículo 25 se incluyó dentro del derecho a la reparación integral que las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º tenían derecho a ser reparadas de manera *transformadora*, con lo cual se quiere significar que la reparación debe ir más allá de la situación anterior a la ocurrencia de dichas violaciones y, bajo el acompañamiento del Estado

¹⁴Ver Sentencia T-159 de 2011.

¹⁵Principios Rectores de los Desplazados Internos, formulados en el año 1998 por el Secretario General de las N.U.

¹⁶Sección II del documento.

¹⁷Principio 19, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales y derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147.

superar las condiciones de exclusión y marginalidad que estructuralmente han conllevado a la desigualdad social.

Para el caso, la restitución con criterio transformador también pretende ir más allá, pues fundada en su principio de *seguridad jurídica*¹⁸ propende por medio de la titulación de la propiedad de los predios, formalizar los derechos de las víctimas para con su tierra, conllevando así a la obligación judicial de resolver los asuntos jurídicos que atenten contra este principio-*seguridad jurídica*. En igual sentido, una vez transformada la informalidad de la relación de las víctimas con la tierra, debe pretenderse la reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, ya que así se logrará dar cumplimiento a la vocación *transformadora de la reparación*, dentro de un concepto holístico de restitución, indemnización, satisfacción, y garantías de no repetición “*a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante*”¹⁹.

4.7 De la prescripción.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 72 refiere que en el caso en que la solicitud verse sobre derechos de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, de conformidad con los términos señalados en la ley, en tal sentido refiere el principio de *seguridad jurídica* cuando insta a que se propenda por la titulación de la propiedad como medida de restitución.

Por tanto, el Despacho debe tener en cuenta al momento de la decisión los requisitos formales que debe contener el tipo de prescripción que se pretende, bien sea ordinaria, ora extraordinaria.

Para el caso que nos ocupa, el instituto de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio es un modo que posibilita a los particulares acceder a la condición de propietarios sobre los bienes muebles e inmuebles, en las condiciones que prevé la ley sustantiva civil. La razón de ser de esta figura es la consolidación de los títulos de propiedad o bien suplirlos, esto último en el evento de que la cosa sea ajena y además prescriptible.

En los artículos 2512 y 2531 del Código Civil, se establecen los requisitos indispensables para este modo adquisitivo del dominio, siendo necesario que se ejerza posesión sobre el

¹⁸Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁹Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

bien, debiendo ésta ser pacífica, pública y no interrumpida; no se requiere de título y la buena fe se presume.

Sin duda el aspecto de mayor relevancia es la temporalidad de la posesión, para lo cual la ley exige que la misma se haya ejercido durante un lapso mínimo de diez (10) años (artículo 2532 del Código Civil). Adicionalmente se requiere que, el bien que se pretende usucapir esté dentro del comercio humano, excluyéndose los bienes de uso público.

Lo anterior tiene apoyo en la Carta Política en los artículos 58, 60 y 63.

4.8 Del caso en concreto.

4.8.1 Contexto general de violencia en el municipio de Pasto, Departamento de Nariño.

Contexto histórico de violencia en el Departamento de Nariño.

La presencia guerrillera aparece y se consolida en Nariño hacia la mitad de los años 80, con el M-19, los frentes 29 y 2 de la FARC EP y del grupo Comuneros del Sur del ELN. Siendo considerado al principio, por los grupos guerrilleros como departamento de retaguardia, de descanso y abastecimiento, con baja confrontación.

En la segunda mitad de los años 90 y principios de los años 2000, varios factores dispararon la afectación del desplazamiento por el conflicto armado, a comienzos del año 1995 la aparición de los cultivos de coca y amapola, que se acelera en el año 2001 después del inicio de las fumigaciones en el Putumayo, también con la entrada de las AUC en el departamento hacia los años 2000-2001, que origina una violenta disputa territorial con las FARC EP y el ELN, y el paso a la ofensiva de las Fuerzas Armadas en el sur, con la voluntad manifiesta de desalojar a la guerrilla de sus zonas tradicionales.

Al tener una posición geoestratégica por ser una zona limítrofe con el Ecuador y una salida al Océano Pacífico, el departamento de Nariño se convierte en área de especial interés por parte de los actores armados ilegales para la comercialización y tráfico de estupefacientes, siendo el narcotráfico el principal foco del conflicto armado, sin dejar de lado otros factores como la tenencia de la tierra, que son determinantes al momento de analizar el conflicto en el departamento.

Desde el punto de vista histórico, el problema de la tierra en Colombia ha marcado los planteamientos de los partidos políticos, sobre todo en la primera mitad del siglo XX con los

partidos Liberal y Conservador. Además, ha sido un tema bandera y una de las razones del impacto político de la guerrilla de la FARC EP. Uno de los problemas más importantes que hay en el país en relación con la tierra es la informalidad, lo cual se debe a que las políticas de reforma agraria se han basado en la idea de la ocupación, es decir, el Estado puede adjudicar tierras a sujetos de reforma agraria que ocupen de facto un terreno baldío. De allí que el 48% de la tierra en Colombia no se encuentra formalizada, esto es, son tierras que no cuentan con un título jurídico de propiedad que esté inscrito en el Registro de Instrumentos Públicos.

Para el caso del corregimiento de Santa Bárbara, el informe señala que su presencia data del año 1999 con personas armadas que manifestaron pertenecer a la compañía Jacinto Matallana del frente 2° de las FARC, la cuales instalaron un campamento en la vereda Los Alisales, desde donde desarrollaron varios hechos delictivos como extorsión, atentados con explosivos, robo de vehículos y asesinatos, entre otros.

En lo relativo a la semana santa del año 2002, el informe señala que a partir del lunes 8 de abril de 2002 el *Ejército Nacional* preparó una ofensiva contra el grupo guerrillero “*a través de un grupo de contraguerrilla denominado “Macheteros del Cauca”*. El informe señala que los enfrentamientos comenzaron en el municipio Tangua, en el corregimiento de Santander, aledaño al corregimiento de Santa Bárbara del municipio de Pasto, pero posteriormente fueron avanzando hacia la vereda El Cerotal. Señala el documento que el Ejército Nacional dio a conocer a los pobladores de la zona que las operaciones se intensificarían, hasta el punto de que los días 11 y 12 de abril del mismo año se recibió apoyo helicportado e hizo presencia el avión fantasma. Todo lo anterior causó gran temor en los habitantes de la región, lo cual terminó en el desplazamiento masivo de todas las familias residentes del sector.

El informe aclara que, si bien el Ejército Nacional logró dismantelar el campamento guerrillero ubicado en la vereda Los Alisales, el retorno de las familias se dio en diferentes épocas por iniciativa de cada familia, encontrando que algunos no declararon su situación de desplazamiento por temor a represalias del grupo guerrillero.

4.8.2 Contexto individual de violencia de la señora FRANCISCA LEONIDA CHINCHA DE ROJAS y su núcleo familiar en la vereda Las Encinas, corregimiento Santa Barbara en el municipio de Pasto.

De lo descrito se tiene que la señora FRANCISCA LEONIDA CHINCHA DE ROJAS junto con su núcleo familiar, se desplazaron en el mes de abril de 2002 de la vereda Las Encinas

en el municipio de Pasto, en razón a los fuertes enfrentamientos existentes en la zona entre la guerrilla y el ejército, por lo tanto, en compañía de su esposo y su núcleo familiar deciden refugiarse inicialmente en el municipio de Pasto (N) donde permanece por un período de aproximadamente once años, tiempo del cual deciden retornar a la vereda Las Encinas.

Así mismo lo ratifica en la ampliación de declaración que rinde la solicitante ante la Unidad de Restitución de Tierras²⁰, indicando que abandonó su predio de la siguiente manera: “... yo salí desplazada en abril de 2002, no recuerdo exactamente la fecha, antes de que yo decidiera salir desplazada entraban a las casas, a mí casa llegaban a preguntar que clase de gente andaba por allí, un día yo estaba agachada soplando la candela y entonces yo mire a un señor bien armado y me asuste y él me dijo que cuando había reunión, entonces yo le dije que reuniones no se hacía que lo único que hacíamos eran las reuniones de la junta, nada más. Después ellos seguían yendo, había muertes, había balaceras, de noche andaba el avión fantasma y echaban bala, así eran los días antes de que decidiéramos salir desplazados, no podíamos decir nada, éramos callados y negar y negar todo lo que pasaba ...”.

La Unidad de Restitución de Tierras recepcionó las declaraciones de las siguientes personas: ROSALIA LUCILA ROSERO CRIOLLO y JAVIER PEJENDINO JOJOA²¹, quienes manifestaron al unísono que conocen a la señora FRANCISCA LEONIDA CHINCHA DE ROJAS de toda una vida y que les consta que fue desplazada junto con su grupo familiar en el mes de abril de 2002 a causa del temor que generó los enfrentamientos entre la guerrilla y el ejército.

El Despacho les asigna credibilidad a los declarantes por provenir de personas responsables y explicar satisfactoriamente la ciencia de sus dichos, amén de no tener interés en el pleito, máxime cuando se trata de vecinos del terreno.

Aunado a lo mismo, a folio 28 del cuaderno principal obra certificación expedida por la Unidad de Restitución de Tierras mediante el cual se certifica que la señora FRANCISCA LEONIDA CHINCHA DE ROJAS se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de *desplazamiento* de la manera que se consultó en la base de datos VIVANTO, obrante a folio 29 del cuaderno principal.

Así las cosas, se tiene que la información recaudada es consecuente con el contexto general de violencia, ya que para la fecha en que refiere la señora FRANCISCA LEONIDA

²⁰ Obrante a folios 24 al 27 del cuaderno principal.

²¹ Obrante a folios 44 a 49 del cuaderno principal

CHINCHA DE ROJAS que abandonó su predio, el Ejército Nacional incursionó a la zona con el objetivo de combatir a las FARC EP presentándose enfrentamientos principalmente en los sectores del corregimiento de Santa Barbara.

Por tanto, la solicitante y su núcleo familiar conformado para el momento del desplazamiento por LUIS ALBERTO ROJAS CHACHINOY identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.335.030 de Sándona (N), de sus tres (3) hijos JORGE FABIAN ROJAS CHINCHA, EDISON ALBEIRO ROJAS CHINCHA, PABLO ELIAS ROJAS CHINCHA, de su hermana VICTORIA VISITACIÓN CHINCHA DESCANCE y su nieto DEIBI ROJAS TOBAR²², tuvieron la necesidad de abandonar su predio “San Antonio”, desplazamiento ocurrido dentro del límite temporal que la ley establece para ser considerado no sólo como víctima, sino para estar legitimado en la acción de restitución, y los hechos acaecidos se erigen de violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.

En consecuencia, la calidad de víctima, al tenor del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, de la solicitante y su núcleo familiar quedó plenamente establecida en el plenario sin que admita ninguna duda, siendo suficientes los elementos de juicio que permiten establecerlo.

4.8.3 Verificación de los supuestos de la usucapión frente al predio “San Antonio”.

Con la finalidad de demostrar la posesión pacífica, pública e ininterrumpida en cabeza de la señora FRANCISCA LEONIDA CHINCHA DE ROJAS, con ánimo de señor y dueño, como requisito de la prescripción alegada, se recabaron en el informativo los siguientes elementos de prueba.

4.8.3.1 Se aportó por parte de la UAEGRTD de Nariño todo el material probatorio correspondiente, que incluye el Informe Técnico Predial adjunto a la demanda, elaborado por el Área Catastral de la Unidad en donde se establece la identificación física y jurídica del predio²³, con sus respectivas coordenadas, identificándole de la siguiente manera, nombre San Antonio, con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-224706 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, Nariño, que es el del predio de mayor extensión, con Código Catastral No. 52 001 00 01 0003 31338000, con un Área de 11.635 metros cuadrados, y que viene siendo poseído por la señora FRANCISCA LEONIDA CHINCHA DE ROJAS, y familia por más de veinte años, sin reconocer dueño ajeno y ha ejercido actos

²² Ver folio 5 del cuaderno Principal.

²³ Folios 75 a 79 Cuaderno Principal.

inconfundibles de señorío. Como también es de resaltar, las declaraciones arriba referenciadas de la solicitante y de los testigos.

De acuerdo con el material aportado, sus linderos y colindantes actualizados son: POR EL NORTE: Partiendo desde el punto No. 36020 en línea recta en dirección oriente, hasta llegar al punto 36021 con una distancia de 39.2 metros con predio de JAVIER PEJENDINO, quebrada al medio; partiendo desde el punto No. 36021 en línea quebrada pasando por los puntos Nos. 11485 y 11513 en dirección oriente, hasta llegar al punto No. 11508 con una distancia de 67.5 metros con predio de JORGE FABIAN ROJAS CHINCHA, quebrada al medio.- POR EL ORIENTE: Partiendo desde el punto No. 11508 en línea quebrada pasando por los puntos Nos. 36022 y 36023 en dirección sur, hasta llegar al punto No. 36024 con una distancia de 39.4 metros con predio de LUIS ALBERTO ROJAS CHACHINOY, quebrada al medio; partiendo desde el punto No. 36024 en línea quebrada pasando por el punto 36025 en dirección sur, hasta llegar al punto 36026 con una distancia de 101.6 metros con JOSÉ RAFAEL ROSERO.- POR EL SUR: Partiendo desde el punto No. 36026 en línea quebrada pasando por los puntos Nos. 36027 y 36028 en dirección occidente, hasta llegar al punto 73437 con una distancia de 77.7 metros con predio de JOSÉ RAFAEL ROSERO; partiendo desde el punto No. 73437 en línea recta en dirección occidente, hasta llegar al punto 73395 con una distancia de 16.2 metros con predio de FRANCISCA CHINCHA.- POR EL OCCIDENTE: Partiendo desde el punto No. 73395 en línea recta en dirección norte, hasta llegar al punto 36019 con una distancia de 31.5 metros con predio de JOSÉ RAFAEL ROSERO ; partiendo desde el punto NO. 36019 en línea recta dirección norte, hasta llegar al punto No. 36020 con una distancia de 85.2 metros con predio de herederos de ALBERTO ROSERO, zanja al medio.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
36020	607211,318	978083,757	1° 2' 38,511" N	77° 16' 27,901" W
36021	607200,062	978121,322	1° 2' 38,145" N	77° 16' 26,686" W
11485	607189,943	978139,033	1° 2' 37,816" N	77° 16' 26,113" W
11513	607183,442	978170,044	1° 2' 37,604" N	77° 16' 25,110" W
11508	607186,582	978185,166	1° 2' 37,706" N	77° 16' 24,621" W
36022	607180,877	978196,887	1° 2' 37,521" N	77° 16' 24,242" W
36023	607167,166	978194,196	1° 2' 37,074" N	77° 16' 24,329" W
36024	607166,037	978181,826	1° 2' 37,037" N	77° 16' 24,729" W
36025	607109,074	978149,263	1° 2' 35,183" N	77° 16' 25,782" W
36026	607080,665	978127,160	1° 2' 34,258" N	77° 16' 26,497" W
36027	607089,595	978109,077	1° 2' 34,549" N	77° 16' 27,082" W
36028	607093,765	978083,567	1° 2' 34,684" N	77° 16' 27,907" W
73437	607101,166	978052,724	1° 2' 34,925" N	77° 16' 28,905" W
73395	607104,480	978036,858	1° 2' 35,033" N	77° 16' 29,418" W
36019	607132,861	978050,636	1° 2' 35,957" N	77° 16' 28,972" W

Se pudo precisar en la etapa administrativa que sobre el predio materia de Restitución no recae ningún tipo de restricción de índole ambiental conforme a la información en la temática consultada, ya que no se encuentra localizado sobre una zona clasificada de protección o protección estricta. Es decir, que no tiene afectaciones legales al dominio y/o uso del predio.

Al respecto, CORPONARIÑO entidad vinculada a la actuación rindió concepto en relación con el predio y el área de influencia de la Ronda Hídrica²⁴, expresando las siguientes recomendaciones:

“*Conservar la cobertura vegetal existente sobre la ronda hídrica, delimitándola con aislamiento alambre de púa.

*Realizar el aprovechamiento con sistemas agrosilvopastoriles.

*No someter el lote a sobrecarga animal, en caso de usarlo para ganadería, mínimo 3 cabezas de ganado.

** En lo posible disminuir el uso de agroinsumos”.*

Por su parte el INCODER en oficio radicado ante la secretaría del despacho con fecha 16 de marzo de 2016, indicó que el predio objeto de restitución es adjudicable de acuerdo a las normas vigentes, observando practicas agropecuarias sostenibles con el medio ambiente en especial la quebrada que le sirve de lindero.

4.8.3.2 Con las pruebas referenciadas, analizadas en su conjunto y bajo los parámetros de la sana crítica, queda muy claro que desde hace más de 20 años, la señora FRANCISCA LEONIDA CHINCHA DE ROJAS y su familia hasta la actualidad, no solo han habitado el inmueble rural denominado “*San Antonio*”, ubicado en el municipio de Pasto, Nariño, corregimiento Santa Barbara, vereda Las Encinas, sino que en dicho lapso han venido poseyendo el mismo; posesión que se traduce en hacerle mejoras, sembrar papa y hierba para ganado, y en general haber usufructuado el mencionado fundo, sin rendirle cuentas a nadie.

Agréguese a lo anterior que los testigos, así como el vecindario en general, tienen a la aquí solicitante como dueña y señora del bien raíz en referencia y que ninguna persona le ha reclamado derecho alguno sobre el mismo; amén de que por más de veinte años lo ha venido habitando junto con su familia en forma permanente y continúa²⁵.

²⁴ Obrante a folios 143 a 148 del cuaderno principal

²⁵De conformidad con el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 “...el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido por el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.”

La mentada posesión material de que trata el artículo 762 del Código Civil, como bien se sabe está compuesta por dos elementos a saber: el *habeas* o relación material con la cosa y el *animus* o voluntad encaminada a un fin de señorío, es decir la intención de ser dueño, lo cual implica comportarse como tal, no reconociendo a otros derechos reales iguales o superiores sobre la cosa. Aspectos estos incuestionables en el caso en estudio, pues el vecindario desde hace mucho más de 20 años ha tenido a la señora FRANCISCA LEONIDA CHINCHA DE ROJAS, como dueña y señora del inmueble cuya prescripción se reclama.

Conforme a lo expresado, el Despacho encuentra reunidos todos y cada uno de los requisitos enunciados en el acápite de fundamentos jurídicos. La parte actora demostró la realización de actos significativos de dominio, durante un tiempo superior a los diez años, en forma pacífica, no violenta y continua, amén de exclusiva y excluyente. El inmueble que se pretende usucapir se halla afecto a la órbita de la propiedad privada, valga decir no es de uso público, ni se ha alegado otra condición que lo torne imprescriptible, de otro lado, esta consignado en la actuación que no recae sobre el ningún tipo de restricción de índole ambiental.

Se accederá entonces, a la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio del inmueble plurinombrado.

4.8.4. Medidas de reparación integral en favor de la señora FRANCISCA LEONIDA CHINCHA DE ROJAS y su núcleo familiar.

Sobre este aspecto, se hace necesario, para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos a los desplazados en virtud de la restitución, tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia.

Se requiere establecer los planes y programas que se necesitan para la atención de la población que habita en el corregimiento de Santa Barbara del municipio de Pasto, especialmente en la vereda Las Encinas en donde residen el reclamante y su núcleo familiar.

En ese entendido se generarán las órdenes que se consideran pertinentes y su implementación se hará conforme las condiciones que así lo permitan, tomando en cuenta para el caso las recomendaciones realizadas por CORPONARIÑO.

Conforme a la expuesto esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben al solicitante. Ahora bien, en lo que concierne a las

medidas de carácter general para la población de la vereda Las Encinas Corregimiento de Santa Bárbara municipio de Pasto, este Juzgado se estará a lo resuelto en sentencia del 14 de Marzo de 2016, dentro del proceso de Restitución y Formalización de tierras N° 2016-00021, con radicado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco N° 2014-00148, en el ordenamiento Décimo, por haber sufrido los mismos hechos de violencia y haberlo acreditado ante esta Autoridad Judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de San Juan de Pasto**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y con la autoridad constitucional y legal,

RESUELVE

Primero. RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la *restitución y formalización de tierras* a favor de la señora FRANCISCA LEONIDA CHINCHA DE ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.439.683 expedida en Pasto (N), de su cónyuge LUIS ALBERTO ROJAS CHACHINOY, identificada con cédula de ciudadanía No. 5.335.030 expedida en Pasto (N) y su núcleo familiar, en relación con el predio denominado “San Antonio”, ubicado en el municipio de Pasto, Nariño, corregimiento Santa Barbara, vereda Las Encinas.

Segundo. ORDENAR como medida de reparación integral la restitución a favor de la señora FRANCISCA LEONIDA CHINCHA DE ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.439.683 expedida en Pasto (N), de su cónyuge LUIS ALBERTO ROJAS CHACHINOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.335.030 expedida en Sándona (N) y su núcleo familiar el predio denominado “*San Antonio*” ubicado en el municipio de Pasto, Nariño, corregimiento Santa Barbara, vereda Las Encinas, con las demás características que lo identifican y lo individualizan consignadas en esta sentencia. Formalizando en los términos del literal “p” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 la relación jurídica de el con el predio en su calidad de Poseedores.

Tercero. DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto a los señores FRANCISCA LEONIDA CHINCHA DE ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.439.683 expedida en Pasto (N) y de su cónyuge LUIS ALBERTO ROJAS CHACHINOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.335.030 expedida en Sándona (N), por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el siguiente bien inmueble: Un predio rural denominado *San Antonio*, ubicado, delimitado y con medición actualizada según lo expuesto en el “INFORME TÉCNICO PREDIAL” en el

municipio de Pasto, Nariño, corregimiento Santa Barbara, vereda Las Encinas, con 11.635 metros cuadrados; alinderado así: De acuerdo con el material aportado en especial del "INFORME TÉCNICO PREDIAL"²⁶, sus linderos y colindantes actuales son: POR EL NORTE: Partiendo desde el punto No. 36020 en línea recta en dirección oriente, hasta llegar al punto 36021 con una distancia de 39.2 metros con predio de JAVIER PEJENDINO, quebrada al medio; partiendo desde el punto No. 36021 en línea quebrada pasando por los puntos Nos. 11485 y 11513 en dirección oriente, hasta llegar al punto No. 11508 con una distancia de 67.5 metros con predio de JORGE FABIAN ROJAS CHINCHA, quebrada al medio.- POR EL ORIENTE: Partiendo desde el punto No. 11508 en línea quebrada pasando por los puntos Nos. 36022 y 36023 en dirección sur, hasta llegar al punto No. 36024 con una distancia de 39.4 metros con predio de LUIS ALBERTO ROJAS CHACHINOY, quebrada al medio; partiendo desde el punto No. 36024 en línea quebrada pasando por el punto 36025 en dirección sur, hasta llegar al punto 36026 con una distancia de 101.6 metros con JOSÉ RAFAEL ROSERO.- POR EL SUR: Partiendo desde el punto No. 36026 en línea quebrada pasando por los punto Nos. 36027 y 36028 en dirección occidente, hasta llegar al punto 73437 con una distancia de 77.7 metros con predio de JOSÉ RAFAEL ROSERO; partiendo desde el punto No. 73437 en línea recta en dirección occidente, hasta llegar al punto 73395 con una distancia de 16.2 metros con predio de FRANCISCA CHINCHA.- POR EL OCCIDENTE: Partiendo desde el punto No. 73395 en línea recta en dirección norte, hasta llegar al punto 36019 con una distancia de 31.5 metros con predio de JOSÉ RAFAEL ROSERO ; partiendo desde el punto NO. 36019 en línea recta dirección norte, hasta llegar al punto No. 36020 con una distancia de 85.2 metros con predio de herederos de ALBERTO ROSERO, zanja al medio.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
36020	607211,318	978083,757	1° 2' 38,511" N	77° 16' 27,901" W
36021	607200,062	978121,322	1° 2' 38,145" N	77° 16' 26,686" W
11485	607189,943	978139,033	1° 2' 37,816" N	77° 16' 26,113" W
11513	607183,442	978170,044	1° 2' 37,604" N	77° 16' 25,110" W
11508	607186,582	978185,166	1° 2' 37,706" N	77° 16' 24,621" W
36022	607180,877	978196,887	1° 2' 37,521" N	77° 16' 24,242" W
36023	607167,166	978194,196	1° 2' 37,074" N	77° 16' 24,329" W
36024	607166,037	978181,826	1° 2' 37,037" N	77° 16' 24,729" W
36025	607109,074	978149,263	1° 2' 35,183" N	77° 16' 25,782" W
36026	607080,665	978127,160	1° 2' 34,258" N	77° 16' 26,497" W
36027	607089,595	978109,077	1° 2' 34,549" N	77° 16' 27,082" W
36028	607093,765	978083,567	1° 2' 34,684" N	77° 16' 27,907" W
73437	607101,166	978052,724	1° 2' 34,925" N	77° 16' 28,905" W
73395	607104,480	978036,858	1° 2' 35,033" N	77° 16' 29,418" W
36019	607132,861	978050,636	1° 2' 35,957" N	77° 16' 28,972" W

²⁶ Obrante a folios 75 a 80 del cuaderno principal.

Cuarto. ORDENAR a la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, Nariño*, que, en el término de cinco días contados desde la comunicación de este proveído, inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria N° 240-224706, que del mismo fue restituido el predio “*San Antonio*” con una cabida actualizada según “**INFORME TÉCNICO PREDIAL**” de 11.635 metros cuadrados a favor de los señores FRANCISCA LEONIDA CHINCHA DE ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.439.683 expedida en Pasto (N) y de su cónyuge LUIS ALBERTO ROJAS CHACHINOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.335.030 expedida en Pasto (N), a quienes les pertenece en dominio pleno y absoluto.

Que de la matrícula inmobiliaria N° 240-224706 se segregue el folio de matrícula del predio “*San Antonio*” donde se inscriba que el mismo fue restituido en favor de los señores FRANCISCA LEONIDA CHINCHA DE ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.439.683 expedida en Pasto (N) y de su cónyuge LUIS ALBERTO ROJAS CHACHINOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.335.030 expedida en Sándona (N). Así mismo, en el nuevo folio, procederá a **inscribir** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. Igualmente deberá cancelar todo antecedente registral, gravamen, limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad a la fecha del abandono del predio. Dando aplicación para su actuación del criterio de gratuidad.

Quinto. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, el desglobe correspondiente del área de terreno base de la declaración de pertenencia establecida en 11.635 metros cuadrados cabida actualizada según “**INFORME TÉCNICO PREDIAL**”, alinderado como se señala en esta sentencia, para lo cual deberá proceder con la creación de la ficha catastral del inmueble que se desprenderá del predio de mayor extensión al que pertenece distinguido con el número predial 52 001 00 01 0033 1338 000 y Matrícula Inmobiliaria N° 240-224706 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, Nariño, una vez cumplido este procedimiento deberá **rendirse informe** al Juzgado en un término máximo de tres días.

Así mismo, se le ordena al IGAC como autoridad catastral para Nariño, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio que se establece en esta sentencia de restitución de tierras, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Sexto. ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Pasto, a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas y a la Fuerza Pública acantonada en ese municipio, implementar todas las medidas que sean necesarias para que en la restitución del predio *San Antonio*, se garantice el acompañamiento estatal, bajo criterios de dignidad y seguridad.

Séptimo. ORDENAR a la *Alcaldía Municipal de Pasto, Nariño*, aplique a favor de la señora **FRANCISCA LEONIDA CHINCHA DE ROJAS**, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 019 de septiembre de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

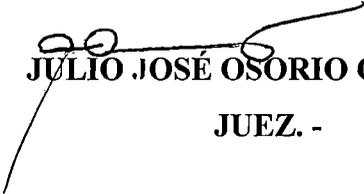
Octavo. ORDENAR, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que integró a la señora FRANCISCA LEONIDA CHINCHA DE ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.439.683 expedida en Pasto (N), a su cónyuge LUIS ALBERTO ROJAS CHACHINOY, identificada con cédula de ciudadanía No. 5.335.030 expedida en Sándona (N), y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

Noveno. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño, para que a través del Grupo de Proyectos Productivos una vez se verifique la entrega o para el caso el goce material del predio objeto de restitución, y de acuerdo con la viabilidad del proyecto, se incluya por una sola vez a los beneficiarios objeto de la sentencia y su núcleo familiar en el programa de proyectos productivos a cargo de esa entidad, de acuerdo con lo establecido en la Guía Operativa de ese programa. Y de no ser posible en forma individual se estudie la viabilidad de hacerlo asociativo. En su posible implementación se deberán tomar en cuenta las recomendaciones hechas por CORPONARIÑO en el concepto rendido. Para lo cual se deberá contar con el acompañamiento de la Gobernación de Nariño y de la alcaldía de Pasto.

Decimo. ORDENAR al Comité Municipal de Justicia Transicional del municipio de Pasto con la coordinación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, formule el plan de Retorno y Atención del Desplazamiento masivo ocurrido en el año 2002 en la Vereda Las Encinas, Corregimiento de Santa Barbara del Municipio de Pasto, de acuerdo con la Política Pública de Retorno Vigente, con el fin de que la población que padeció el desplazamiento logre su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno definitivo al lugar de donde se vio forzada a salir, bajo la garantía de los principios de Voluntariedad, Seguridad, Dignidad y Garantías de No Repetición.

Decimo Primero. En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo, y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad del sector, para garantizar la estabilidad del proceso, el Despacho mantendrá lo resuelto en sentencia del 14 de Marzo de 2016, dentro del proceso de Restitución y Formalización de tierras N° 2016-00021, con radicado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco N° 2014-00148, en el ordenamiento Décimo, dentro de cuyas órdenes se entiende incluida la solicitante y su familia, por haber sufrido los mismos hechos de violencia y haberlo acreditado ante esta Autoridad Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO JOSÉ OSORIO GARRIDO

JUEZ. -